



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador Dr. **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2012-00141-00  
**ACCIONANTE:** MARTIN LEAL MONSALVE  
**DEMANDADO:** CRISTIAN ADRIÁN RESTREPO BONET  
**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), por medio del cual se dispuso negar las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Cabe decir que la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos dictados en el trámite de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra taxativamente contenido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que **decrete una medida cautelar** y el que **resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite**.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Negritas y subrayado fuera de texto original).*

Como se observa en el artículo transcrito, la posibilidad de impetrar recurso de apelación en relación con las decisiones adoptadas por solicitudes de medidas cautelares, se circunscribe a las hipótesis referidas en el numeral 2º del mismo, es decir, tan solo contra el auto que decretase una medida cautelar y contra aquel que resolviese el incidente de responsabilidad y de desacato.

En el caso de marras, este Despacho en el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), dispuso fue **negar** las medidas cautelares solicitadas en el por el accionante, no siendo esta decisión susceptible del recurso de apelación, conforme lo previó el legislador en el artículo 243 transcrito anteriormente. De esta manera, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte accionante, contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), por no ser susceptible de apelación la decisión allí adoptada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Original Firmado***

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado**